



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 241**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3331-707-2012-00124-00
<b>Demandante:</b>	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de febrero de 2023 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 6 de febrero de 2023 (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 212 del Decreto 1º de 1984 -modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010-, este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[edgarcortes.asesores@gmail.com](mailto:edgarcortes.asesores@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae483f4a4c8244c761af7887a533d4e9b705fd9d47d5bd66494068352ab84bbc**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 204**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00080-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA EDITH ZAFRA DE TAVERA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>Decisión:</b>	Declara terminación por pago de la obligación. Ordena requerimiento al ejecutante

Observa el despacho que la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 14 de julio de 2020 (pág. 19 a 32, archivo 17 expediente digital) resolvió:

“**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2° de la sentencia del 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, el cual quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de \$1.428.129,45, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Posteriormente, mediante auto del 3 de marzo de 2022 (archivo 23 expediente digital), el despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 22 del expediente digital, por la suma de \$142.812,94.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 39 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara: i) La resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante; y ii) La constancia del pago respectivo de la liquidación del crédito<sup>1</sup>.

En atención a los requerimientos hechos por el despacho, el apoderado de la entidad ejecutada (archivo 43 y 44 expediente digital) allegó la Resolución No. 3272 del 2 de marzo de 2023, mediante la cual la entidad ejecutada resolvió dar cumplimiento a las providencias antes mencionadas y dispuso el pago de \$1.570.942,39, a favor de la señora María Edith Zafra de Tavera, mediante la consignación de dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Así mismo, acreditó la consignación de dicho valor en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$1.570.942,39, incluidas las costas y con el depósito judicial en favor de la parte ejecutante por dicho valor se cubre el valor total del crédito, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Lo cual se había requerido inicialmente auto del 23 de junio de 2022 (archivo 28 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00  
Ejecutante: MARÍA EDITH ZAFRA DE TAVERA  
Ejecutado: CREMIL

## **EJECUTIVO LABORAL**

Adicionalmente, se observa que dentro del proceso figura un depósito judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia<sup>2</sup> en el cual consta el título judicial No. 400100008808303 por valor de \$ 1.562.356,39, con destino al proceso de la referencia y a favor de la señora María Edith Zafra de Tavera.

Ahora bien, advierte el despacho que en el presente asunto se tuvo a la señora María Edith Zafra de Tavera como sucesora procesal del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) y se libró mandamiento de pago a favor de la sucesión de éste (pág. 3 a 10, archivo 8 expediente digital). No obstante, no obra dentro del expediente sentencia ejecutoriada de sucesión aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante, o la escritura pública que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia.

Así las cosas, previo a resolver sobre la entrega del título judicial antes mencionado, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el pronunciamiento judicial correspondiente o el trámite adelantado ante notario público, en el que se determinen los herederos determinados del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) y que serían acreedores del activo aquí reconocido. En caso de no contar con lo anterior, informe al despacho si actualmente la sucesión se encuentra en trámite y allegue las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue al proceso el pronunciamiento judicial correspondiente o el trámite adelantado ante notario público, en el que se determinen los herederos determinados del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) y que son acreedores del activo aquí reconocido. En caso de no contar con lo anterior, informe al despacho si actualmente la sucesión se encuentra en trámite y allegue las actuaciones correspondientes.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La parte ejecutante contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[luillo18@yahoo.com](mailto:luillo18@yahoo.com)  
[lmedina@cremil.gov.co](mailto:lmedina@cremil.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

---

<sup>2</sup> Archivo 48 expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8786a71f144147249c71b09217ec12eb88458e3044942aa753cfb7bb889115c**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int No. 211**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00210-00
<b>Ejecutante:</b>	LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
<b>Ejecutado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

Observa el despacho que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 44 expediente digital) se ordenó enviar el proceso a los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, a fin de que se efectuara actualización del crédito; para ello, se hicieron las siguientes precisiones:

“...se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, siguiendo los derroteros de la liquidación efectuada por dicha oficina y el auto que modificó la liquidación del crédito obrantes en los archivos 26 y 28 del expediente digital, y lo cancelado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 1085 del 28 de diciembre de 2020 y las órdenes de pago anexas (archivo 40 expediente digital) esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020 (día siguiente a la última liquidación del crédito -ver archivo 26) hasta el 29 de diciembre de 2020 (fecha anterior al pago de la obligación (capital) conforme a las órdenes de pago obrantes en el archivo 40).**”  
(Resaltado del texto original).

Efectuada la respectiva liquidación, a través de proveído del 28 de abril de 2022 (archivo 49 del expediente digital), se actualizó el crédito de conformidad con la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia ascendía a la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.198.432), por los intereses moratorios que se causaron desde el 1° de mayo de 2020 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 29 de diciembre de 2020 (fecha anterior al pago total de la obligación por capital). Adicionalmente, parte de la obligación también consistía en el pago de las costas que habían sido aprobadas por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CRE (\$ 4.215.365), según el auto del 18 de noviembre de 2021.

Mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 54 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de la obligación, según el crédito actualizado y las costas, y allegara con destino al proceso el título de consignación a órdenes de este despacho o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del demandante o de su apoderado.

Posteriormente, mediante memorial del 11 de noviembre de 2022, la entidad puso en conocimiento del despacho el contenido de la Resolución No. 687 del 4 de noviembre de 2022 “por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral y se ordena un pago a favor de LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA” (archivo 65 expediente digital); en dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00  
 Ejecutante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
 Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**

“ARTÍCULO 1º- DAR cumplimiento a la providencia judicial proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en el proceso ejecutivo laboral No. 11001 33 42 051 2017 00210 00, de LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA contra DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C, y, en consecuencia, reconocer y ordenar pagar por concepto de actualización del crédito y costas, la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.413.797) M/CTE., de conformidad con lo aquí expuesto.

PARÁGRAFO. - El pago se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1127 de 2022, rubro021202020080282120, Servicios de asesoramiento y representación jurídica relativos a otros campos del derecho, por valor de \$4.215.36S; y rubro 02131301001, Sentencias, por valor de \$5.198.432, para un total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.413.797) M/CTE.”

Por lo anterior, a través de proveído del 17 de noviembre de 2022 (archivo 66 expediente digital), este despacho requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que aportara certificación que acreditara dicho pago, por lo que mediante memorial visible en el archivo 69 la entidad ejecutada allegó historial de pagos realizados a la ejecutante, así:

CÓDIGO DE TERCERO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1002472042	CC	52746900	LILIANA MAYERLY BERNAL

Item	Nombre entidad	Referencia	Numero Documento Contable	POS. CxP	Fecha Cont.CxP en la Entidad	Fecha Radicación Tesorería Distrital	Estado	Fecha de Estado AAAA-MM-DD	Documento Compensación Según Estatus	Forma de Pago	Valor Bruto	Valor Neto	Cuenta Bancaria	Fecha Entrega Cheque a ventanilla	Endoso
2	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y J	12081	3001063219	002	23-dic-22	23-dic-22	PAGADA	27-dic-22	5002195237	Transferencia Giradora	5.198.432	5.198.432	488408452313 AHORROS Banco Davivienda S.A.		
3	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y J	12082	3001063222	002	23-dic-22	23-dic-22	PAGADA	27-dic-22	5002195238	Transferencia Giradora	1.391.226	1.391.226	488408452313 AHORROS Banco Davivienda S.A.		
4	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y J	12083	3001063282	002	23-dic-22	23-dic-22	PAGADA	26-dic-22	5002187898	Transferencia Giradora	2.824.139	2.824.139	24501263944 AHORROS Banco Caja Social BCSC SA		Endoso

Así las cosas, el despacho advierte que la entidad ejecutada canceló a la ejecutante la suma de **\$9.413.797**, lo cual corresponde a la liquidación del crédito actualizada por este despacho en auto del 28 de abril de 2022 (archivo 49 expediente digital), más las costas procesales que fueron aprobadas en providencia del 18 de noviembre de 2021 (archivo 44 expediente digital).

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso<sup>1</sup> y se ordenará el archivo del mismo.

Por otra parte, se observa memorial a través del cual la entidad ejecutada confiere un nuevo poder al abogado Sergio Andrés Peláez Hidalgo, identificado con C.C. No. 1.032.429.275 y T.P. No. 244.070 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Sergio Andrés Peláez Hidalgo, identificado con C.C. No. 1.032.429.275 y T.P. No. 244.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en los términos y para los fines determinados en el poder otorgado (archivo 69 expediente digital).

<sup>1</sup> Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00  
Ejecutante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DIRECCIÓN CÁRCEL  
DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**EJECUTIVO LABORAL**

**TERCERO.**-Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.

**CUARTO.**- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)  
[mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com)  
[sergio.pelaez@scj.gov.co](mailto:sergio.pelaez@scj.gov.co)  
[pelaez.grupolegal@gmail.com](mailto:pelaez.grupolegal@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17313597706d8a1f0321a473dcfa1132c8b820752d821985fc7f1af47683735b**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 236**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00130-00
<b>Ejecutante:</b>	MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto remite al contador

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022 (archivo 47 expediente digital), se ordenó requerir nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que acreditaran el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegaran con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El profesional 4 de la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, mediante memorial visible en el archivo 49 del expediente, informó al despacho:

*“(...) Para dar respuesta al requerimiento se remite la siguiente información:*

*revisados los aplicativos de la entidad, se determinó que frente al proceso ejecutivo de la referencia adelantado por los beneficiarios de la señora OLFA YEIN GONZALEZ MORENO, quien se identificó con C.C. 35.285.650 no se evidenció registro alguno. En ese sentido, se indica que, para realizar el estudio, la solicitud debe radicarse a través de los medios dispuestos, allegando en él, las piezas procesales pertinentes para el pago.*

*Así las cosas, se infiere que hasta que la Secretaría de Educación no cumpla su obligación legal de enviar el proyecto de Acto Administrativo previa solicitud del demandante, esta administradora no podrá pagar la prestación, de conformidad con el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, artículos 4 y 5, Y Decreto 1272 de 2018 (...)”*

El apoderado de la parte ejecutante, por su parte, informó al despacho que, por error involuntario, radicó una solicitud de desistimiento de las pretensiones (archivo 50 expediente digital) e informó que, a la fecha, las entidades ejecutadas no han dado cumplimiento a las providencias antes mencionadas y solicitó la actualización del crédito (intereses moratorios liquidados hasta el 6 de mayo de 2019) teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, es evidente que las entidades ejecutadas no han dado cumplimiento a las providencias antes mencionadas. Por ello, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante cuando solicita la actualización del crédito en el presente asunto, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la fecha de elaboración de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 16 expediente digital) a la fecha actual.

Por consiguiente, resulta necesario que, por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito el cual deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la fecha que se tuvo para calcular los intereses moratorios, esto es, 7 de mayo de 2019 (archivo 16 expediente digital) hasta la fecha actual**, conforme las directrices dadas en el auto del 12 de marzo de 2019 por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia (archivo 13 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00  
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado realice la actualización del crédito (intereses moratorios) en el asunto de la referencia, conforme las directrices dadas en el auto del 12 de marzo de 2019 (archivo 13 expediente digital), por medio del cual se envió el proceso a dicha dependencia.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[correspondencia@abogadosomm.com](mailto:correspondencia@abogadosomm.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8c887e17c245dfd8e338528b269453c33e55941981546e4df06af93a2cb19**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 208**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00163-00
<b>Ejecutante:</b>	JOSÉ LEONEL CASTRO
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto decreta pruebas. Alegatos de conclusión

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

#### **1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, archivo 2. págs. 7 a 27 expediente digital.

**NEGAR** la solicitud de pruebas por oficio deprecada en la demanda ejecutiva, toda vez que aquellas ya fueron aportadas por la parte ejecutante (archivo 40, págs. 4 a 26 expediente digital).

#### **2. POR EL EJECUTADO**

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00  
Ejecutante: JOSÉ LEONEL CASTRO  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

#### **EJECUTIVO LABORAL**

No se aportaron pruebas.

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que la apoderada de la entidad ejecutada presentó renuncia al poder que le fue conferido (archivo 39 expediente digital), por lo que se procede a **ACEPTAR** la renuncia del mandato otorgado a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con C.C. 52.472.219 y T.P. No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com](mailto:escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sandra.romerog@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romerog@correo.policia.gov.co)

---

<sup>2</sup> **Artículo 278. Clases de providencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b17690093e57c4826908da0f4dbc664578e3bac07d2054caf4c5c8db885fc**

Documento generado en 26/04/2023 09:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 237**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2018-00163-00
<b>Ejecutante:</b>	JOSÉ LEONEL CASTRO
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las cuentas bancarias correspondientes a las entidades Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas S.A., Banco BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Citibank S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco CMR Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., Banco ITAÚ Corbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Popular S.A., Bancamia S.A., Banco Bancoldex S.A., Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco W S.A., Banco BNP Paribas S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco JP Morgan Colombia S.A. y Banco Credifinanciera S.A. (archivo 1, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en estas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas S.A., Banco BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Citibank S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco CMR Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., Banco ITAÚ Corbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Popular S.A., Bancamia S.A., Banco Bancoldex S.A., Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco W S.A., Banco BNP Paribas S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco JP Morgan Colombia S.A. y Banco Credifinanciera S.A. para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REQUERIR** a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas S.A., Banco BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Citibank S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco CMR Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., Banco ITAÚ Corbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Popular S.A.,

**Expediente:** 11001-3342-051-2018-00163-00  
**Ejecutante:** JOSÉ LEONEL CASTRO  
**Ejecutado:** POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

Bancamia S.A., Banco Bancoldex S.A., Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco W S.A., Banco BNP Paribas S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco JP Morgan Colombia S.A. y Banco Credifinanciera S.A. para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO-. COMUNÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

**TERCERO-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com](mailto:escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sandra.romerog@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romerog@correo.policia.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1bb148aa15e2b43a945c612fdef64b5390a87ccb1b433748f577b43f471301**

Documento generado en 26/04/2023 09:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 239**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00332-00
<b>Ejecutante:</b>	DORIS CAROLA LEAL LEAL
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto remite al contador

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 33 y 53 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

Deberá tener en cuenta la sentencia del 2 de junio de 2017, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 3 de noviembre de 2017, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Doris Carola Leal Leal, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (31 de agosto de 2007 al 31 de agosto de 2008), a partir del 1º de septiembre de 2008. En cuanto a los descuentos que por aportes pensionales correspondían al demandante como empleado, éstos se efectuarían durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, por prescripción extintiva (pág. 16 a 37, archivo 2 expediente digital).

La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 27 de agosto de 2019 (archivo 5 expediente digital) que libró mandamiento de pago: i) por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante, esto es del 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, conforme lo dispuso la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de noviembre de 2017; y ii) Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **7 de febrero de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Para la liquidación deberá tener en cuenta la Resolución No. RDP 026986 del 10 de julio de 2018, “*Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D*”, en la cual se ordenó descontar a la señora Doris Carola Leal Leal, de las mesadas atrasadas, la suma de \$11.811.713 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (pág. 46 a 53, archivo 2 expediente digital) y el Oficio visible en el archivo 54 del expediente digital donde consta el cupón de pago del mes de marzo de 2020, con el que se acredita

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00  
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL  
Ejecutado: UGPP

## EJECUTIVO LABORAL

la devolución a la ejecutante de la suma de \$8.859.414,75<sup>1</sup>.

Así mismo, deberá tener en cuenta el oficio visible en el archivo 39 del expediente digital, mediante el cual la UGPP informó al despacho la liquidación que efectuó correspondiente a los descuentos de aportes pensionales sobre los cuales no cotizó la señora Doris Carola Leal Leal y la certificación allegada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (archivo 57 expediente digital), en la que se incluyen los factores salariales devengados por la ejecutante y las precisiones efectuadas en relación con los factores salariales que se tuvieron en cuenta para realizar aportes a pensión.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Adicionalmente, es del caso señalar que la liquidación de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las sentencias base de ejecución así lo dispusieron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la sociedad AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S., y como su representante judicial al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 59 expediente digital).

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)  
[notificaciones@organizacionsanabria.com](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co)  
[amcconsultoressas@gmail.com](mailto:amcconsultoressas@gmail.com)

<sup>1</sup> Se anexó el Auto No. ADP 005549 del 26 de octubre de 2022, en el que se indicó con RDP 02146 de 28 de enero de 2020, se modificó la Resolución No. RDP 026986 del 10 DE JULIO DE 2018 en sus artículos noveno y décimo, quedando como valor a pagar la suma \$2.952.298.25.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00  
**Ejecutante:** DORIS CAROLA LEAL LEAL  
**Ejecutado:** UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58139f467c1de5ef553e640fca78880317435cac8e08d97f4a811fd3705e522**

Documento generado en 26/04/2023 09:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 227**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00465-00
<b>Demandante:</b>	FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 151 del 14 de abril de 2023 (archivos 38 y 39 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de julio de 2022 (archivo 36 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 28 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 14 de julio de 2022.

Por último, se evidencia que el abogado Juan Carlos Jiménez y la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto presentaron renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 37 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO.-** Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado el abogado Juan Carlos Jiménez, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 y la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450, por lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[sla.abogados.colombia@gmail.com](mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00465-00  
Demandante: FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN & CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[snotificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:snotificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d67c9f788970edc584a1a10a4124e38ce76993fe6b462faa12225b625b8b3**

Documento generado en 26/04/2023 09:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 228**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00283-00
<b>Demandante:</b>	VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 068/2023WOMR del 27 de marzo de 2023 (archivo 59 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de febrero de 2023 (archivo 57 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 36 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 16 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 16 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co)  
[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)  
[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73aeea3843df31a495ec8b4f2a673ff78d70895c60e2ed4bb98b21e75f1841d**

Documento generado en 26/04/2023 09:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 229**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00357-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 127 del 30 de marzo de 2023 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de septiembre de 2022 (archivo 33 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 25 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 8 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 8 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[jhennif@hotmail.com](mailto:jhennif@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd9313375170afbca00ed9e1ad9048af9b3c9996593b8591b8785cabefe5496**

Documento generado en 26/04/2023 09:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 232**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00397-00
<b>Demandante:</b>	HILDA SOFÍA URREGO URREGO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 617 del 2 de diciembre de 2022 (archivo 32 expediente digital) se requirió, entre otras cosas, a la entidad demandada para que aportara el cuaderno administrativo de la demandante, el cual debía contener lo siguiente:

- a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumplió la señora HILDA SOFÍA URREGO URREGO, identificada con la C.C. 39.699.365, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.
- b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 01 de noviembre de 2017 a la fecha, lo siguiente:
  - Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos, así como horas extras nocturnas y recargos nocturnos.
  - Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.
  - Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.
- c) Se allegue copia de los libros y planillas de control de turnos de asistencia de la demandante, desde el año 2017 a la fecha.

Al respecto, a través de memorial remitido 19 de diciembre de 2022 (archivo 34 expediente digital), la apoderada sustituta de la entidad aportó el poder que le fue conferido por parte del apoderado principal de la entidad (pág. 131) y allegó respuesta al requerimiento previamente identificado; sin embargo, se advierte que no arribó: “[...] los desprendibles de nómina en sesenta y un (61) folios, los pagos de noviembre 2017 al 30 de noviembre de 2022” y “[...] los pagos de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2022.” (pág. 134), razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad para que allegué lo dicho, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que, de manera inmediata, allegue al expediente la totalidad de los documentos que se alegó fueron aportados a través del Oficio No. INT-OFI-09644-2022 del 14 de diciembre de 2022 y que se identificaron en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Astrid Carolina Torres Pinto, identificada con C.C. 1.096.949.785 y T.P. 256.748 del C.S. de la J., como apoderada

Expediente: 11001-3342-051-2020-00397-00  
Demandante: HILDA SOFÍA URREGO URREGO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sustituta del Instituto Nacional de Cancerología, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 34, pág. 131 expediente digital).

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[pabloemifetecua@gmail.com](mailto:pabloemifetecua@gmail.com)  
[fetmont.procesos@gmail.com](mailto:fetmont.procesos@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cancer.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cancer.gov.co)  
[ocarreno@cancer.gov.co](mailto:ocarreno@cancer.gov.co)  
[actorresp@cancer.gov.co](mailto:actorresp@cancer.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35bbd25c791fa4446e1eea71e45fc3330348e9350aa6b6d160bfc9a18371b0d**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 212**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00041-00
<b>Demandante:</b>	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<b>Decisión:</b>	Auto rechaza recurso de apelación contra sentencia por extemporáneo

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de febrero de 2023 (archivo 59 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 6 de febrero de 2023 (archivo 60 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivos 61 y 62 expediente digital) contra el aludido fallo, en el cual se indicó, además (págs. 17 y 18):

“Con el respeto debido me permito manifestar que debido a mi estado de salud fue necesario **guardar incapacidad** por el estado y tratamiento complejo que requirió mi recuperación. Mi médico tratante, el doctor Mario Castiblanco Osorio expidió el certificado de incapacidad, el cual acompaño a este memorial, con la solicitud de que el mismo sea tenido en cuenta por el Despacho y se le de el valor respectivo, descontando del término para apelación los días que permanecí en estado virulento, sin poder salir de casa.” (resaltado original).

Sobre el particular, es del caso recordar que los Artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 prevén que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y el término para su interposición y sustentación es de 10 días siguientes a su notificación, término en el que debe tenerse en cuenta de igual manera lo señalado en el Artículo 205 del mismo ordenamiento que señala: “2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ahora bien, se encuentra acreditado que la sentencia del 2 de febrero de 2023 fue notificada el 6 de febrero de 2023 (archivo 60 expediente digital) y el recurso de apelación fue interpuesto hasta el 6 de marzo de 2023 (archivos 61 y 62 expediente digital), es decir, por fuera del término previsto en los artículos identificados en precedencia.

Así las cosas, como quiera que la oportunidad para presentar el recurso interpuesto comenzó el día 9 de febrero de 2023 y venció el 22 de ese mismo mes y año, dicho medio de impugnación deviene en extemporáneo, razón por la cual será rechazado.

Por último, se advierte que no es dable suspender el término previsto en la norma especial, en atención a las siguientes precisiones:

- i) De conformidad con lo contemplado en el Artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 - aplicable por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario que en el caso concreto no se advierte;
- ii) Teniendo en cuenta la incapacidad presentada, se advierte que inició el 20 de febrero de 2023, es decir, 7 días hábiles después de la notificación de la sentencia

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00  
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de primera instancia, por lo cual no existe justificación que exima a la profesional del derecho de la presentación del recurso en este interregno.

- iii) En gracia de discusión, de aceptarse la incapacidad, la misma no corresponde a la de una institución de salud perteneciente a la Empresa Promotora de Salud de la apoderada de la demandante, la cual, consultada en la base de datos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES, corresponde a Suramericana S.A., así como tampoco se indica siquiera el trámite de transcripción ante dicha entidad autorizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el fallo del 2 de febrero de 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[c.anaya49@yahoo.es](mailto:c.anaya49@yahoo.es)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[carmenanayadec@gmail.com](mailto:carmenanayadec@gmail.com)  
[camilacf@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:camilacf@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[vmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:vmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[cmpl22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[fannymartinez077@gmail.com](mailto:fannymartinez077@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baee2609bd998cea4409abe02935108cd8cbcd61456f1002279153015d70951**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 230**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00056-00
<b>Demandante:</b>	JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-00247 del 27 de marzo de 2023 (archivo 52 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de febrero de 2023 (archivo 50 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 34 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 24 de febrero de 2023.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el archivo 53 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 24 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 53 del expediente digital.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[juanrobertocasto@hotmail.com](mailto:juanrobertocasto@hotmail.com)  
[isbosiga@hotmail.com](mailto:isbosiga@hotmail.com)  
[naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e9d9fcb633781d115517a79cdf0bcb23c23800438b9a7d057b7736fb72169**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 205**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00073-00
<b>Demandante:</b>	LUCINIO CARDOZO LEMUS
<b>Demandado:</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto decreta pruebas. Alegatos de conclusión

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibidem*.

### **1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, págs. 15 a 99 - archivo 1 expediente digital.

### **2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, pág. 33 a 444 – archivo 26 expediente digital.

### **3. POR EL DESPACHO**

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-000073-00  
Ejecutante: LUCINIO CARDOZO LEMUS  
Ejecutado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL

#### **EJECUTIVO LABORAL**

**TENER** como pruebas las aportadas por la entidad ejecutada con el valor probatorio que les asigne la Ley, pág. 6 a 13 – archivo 12 expediente digital.

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[omarmurillom@hotmail.com](mailto:omarmurillom@hotmail.com)  
[abog.seguridadsocial@gmail.com](mailto:abog.seguridadsocial@gmail.com)  
[pensiones@unal.edu.co](mailto:pensiones@unal.edu.co)  
[notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co)

---

<sup>2</sup> **Artículo 278. Clases de providencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c023d26f99569c873db031a7ba283e63755ef43b8e567d343b4ee23180554b**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int No. 207**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00259-00
<b>Ejecutante:</b>	RAMIRO CARO GÓMEZ
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto niega medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 9 de junio de 2022 (archivo 2 cuaderno medidas cautelares), previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante (archivo 1, pág. 6, cuaderno medidas cautelares), el despacho requirió al Banco BBVA para que, informara e las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, se solicitó que indicara si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Al respecto, se advierte que la entidad bancaria requerida, mediante memorial obrante en el archivo 3 del cuaderno medidas cautelares), allegó la información solicitada y, adicionalmente, allegó las certificaciones de inembargabilidad de los recursos.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

**“Artículo 195.** *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

**Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

**“ARTÍCULO 594.** BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

## EJECUTIVO LABORAL

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Negrilla y subrayado fuera del texto).”

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P., se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i)** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el Artículo 594 del C. G. del P., **ii)** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a “**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>4</sup>, a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

<sup>1</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

## EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, vale la pena traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> frente a la procedibilidad de decretar medidas cautelares cuando el ejecutado es una entidad pública:

“Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.<sup>5</sup>, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el párrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, “(...) *de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...)*”<sup>6</sup>.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “(...) *porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)*”<sup>7</sup> **(Negrilla fuera de texto)**.

Empero, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por lo tanto, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el *a-quo*, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial”.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el citado precedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el presente caso como el ejecutado es una entidad de carácter público cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la referida medida.

En consecuencia, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P., no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "F" – providencia del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-01.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00259-00  
Ejecutante: RAMIRO CARO GÓMEZ  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

**RESUELVE**

- 1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante respecto del Banco BBVA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. COMUNICAR** la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.
- 3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[luiscarlosrodriguezce@gmail.com](mailto:luiscarlosrodriguezce@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dcontreras@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dcontreras@fiduprevisora.com.co)  
[dianacontrerascs@gmail.com](mailto:dianacontrerascs@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36125b45bcd455b414dcb500087ba20028993aaa9f13a1fb84b4c44b9aedbc7**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 206**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00259-00
<b>Ejecutante:</b>	RAMIRO CARO GÓMEZ
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto decreta pruebas. Alegatos de conclusión

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, archivo 2, págs. 7 a 17, expediente digital y las aportadas en memorial visible en el archivo 7.

**NEGAR** la solicitud de pruebas por oficio deprecada en la demanda ejecutiva, toda vez que aquellas ya fueron aportadas por la parte ejecutante (archivo 40, págs. 4 a 26 expediente digital).

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00259-00  
Ejecutante: RAMIRO CARO GÓMEZ  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## EJECUTIVO LABORAL

### 2. POR EL EJECUTADO

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de contestación y formulación excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, archivo 17, págs. 12 a 15 expediente digital y las aportadas en el archivo 12.

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se evidencia que la entidad ejecutada allegó poder con la contestación de la demanda (archivo 17 págs. 16 y ss expediente digital), por lo que se procede a **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con C.C. 52.863.417 y T.P. 258.462 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con C.C. 1.013.646.934 y T.P. No. 314.235 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[luiscarlosrodriguezce@gmail.com](mailto:luiscarlosrodriguezce@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dcontreras@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dcontreras@fiduprevisora.com.co)  
[dianacontrerascs@gmail.com](mailto:dianacontrerascs@gmail.com)

---

<sup>2</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9880af2d339fb178b31f11ca5eb4b32be9c1276a8c8c74ff779a5f51c44eec**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 231**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00303-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 072/2023WOMR del 27 de marzo de 2023 (archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2023 (archivo 40 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 25 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 23 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[josegerardo.ars@gmail.com](mailto:josegerardo.ars@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795ebc280d7776b2c3eab16556f8c3949c88a6db19d8af3d23d4acdfa52bedb1**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 242**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00343-00
<b>Demandante:</b>	ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS-UAEOS
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de enero de 2023 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 6 de febrero de 2023 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 30 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de enero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[luiscarlosrodriguezce@gmail.com](mailto:luiscarlosrodriguezce@gmail.com)  
[yelenagranja@gmail.com](mailto:yelenagranja@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co)  
[marlonto907@hotmail.com](mailto:marlonto907@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df425b3d42a2a1d425aec2d4c067bd16d483918a213c1c46317ffacfe140c5**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 233**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00099-00
<b>Demandante:</b>	HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022 (archivo 14 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 18 del mismo mes y año (archivo 17) y las pruebas documentales aportadas (archivos 8.1, 9.1 y 22.1), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[hagitoro2413@gmail.com](mailto:hagitoro2413@gmail.com)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[dianacac@yahoo.es](mailto:dianacac@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4810dc838bfdc1b67e3193dbaca54119255908d96b376de2a7e6e9a5b3e2020b**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 203**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00198-00
<b>Ejecutante:</b>	EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUIZ
<b>Ejecutado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema:</b>	Reajuste asignación de retiro - Prima de actividad Decreto 2070 de 2003
<b>Decisión:</b>	Aprueba conciliación judicial

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de apoderado, en el escrito de contestación de demanda (archivo 8 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada del 14 de octubre de 2022 (pág. 19 a 22, archivo 8 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por el apoderado del señor EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUIZ, identificado con C.C. No. 12.546.548 (archivo 13 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (pág. 19 a 22, archivo 8 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“En atención a lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Conciliación se autorice a esta togada a presentar fórmula conciliatoria desde el mismo escrito de contestación de la demanda, misma que se expondría bajo los siguientes parámetros:

1. Se reajusta la partida prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, esto es aumentándola del 20% al 50%.
2. Se reconocerá el 100% del capital.
3. Se conciliará el 75% de la indexación
4. Las sumas dinerarias que se generen se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
5. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 18 de marzo de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 18 de marzo de 2022.
6. Igualmente, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 748984 del 27 de mayo de 2022 expedido por la Entidad demandada y conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.”

Así mismo, mediante memorial visible en el archivo 12 del expediente digital, la apoderada de la entidad demandada allegó la liquidación de los valores a pagar al demandante, en virtud de los criterios establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y requeridos mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 10 expediente digital), así:

“CONCILIACION

Valor de Capital Indexado \$ 18.483.890  
Valor Capital 100% \$ 16.100.106  
Valor Indexación \$ 2.383.784

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Valor indexación por el (75%) \$ 1.787.838  
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 17.887.944  
Menos descuento CASUR -\$ 730.221  
Menos descuento Sanidad -\$ 631.016  
VALOR A PAGAR \$ 16.526.707<sup>1</sup>

De lo anterior, el apoderado del demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 13 expediente digital).

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

### **1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).**

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o los de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el

<sup>1</sup> Pág. 14, archivo 12 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (pág. 23, archivo 2 expediente digital).

### **2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).**

El tema que se debate hace referencia al reajuste de la asignación de retiro del demandante con aumento del 20% al 50% por concepto el concepto de prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “B”, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reajuste de la asignación de retiro en la que se tenga en cuenta la prima de actividad conforme el Decreto 2070 de 2003, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”, norma que en su Artículo 104 señala:

**ARTICULO 104. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

**PARAGRAFO 10.** La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

**PARAGRAFO 20.** Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

Por su parte, respecto de la liquidación de la prima de actividad, como partida computable de la asignación de retiro, el Artículo 101 del Decreto 1213 estableció lo siguiente:

**“ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad.** A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Ahora, si bien con posterioridad se expidió el Decreto 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, lo cierto es que dicha norma no hizo referencia alguna al cómputo de la prima de actividad en la asignación de retiro, conservándose lo dispuesto por el Decreto 1213 de 1990.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2070 de 2003, "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares", norma que dispuso en su Artículo 45 que regiría a partir de la fecha de su publicación y derogaba las disposiciones que le fueran contrarias. Así mismo, en su Artículo 24 señaló, respecto a la asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad, que se aplicaría: i) para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional que, a la fecha de entrada en vigencia del decreto, fueran retirados del servicio por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional; ii) para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional; y iii) para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968.

En cuanto a los requisitos para acceder a la asignación de retiro, tratándose de los agentes que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988 (como es el caso del demandante - pág. 26, archivo 2 expediente digital), se indicó:

**Artículo 24.** *Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. (...)*

**Parágrafo 1º.** Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. (...)

En el Artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, se establecieron las partidas computables que se tendrían en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, entre las que se encuentra la prima de actividad. Como se puede evidenciar, a diferencia del Decreto 1213 de 1990 (que indicaba que la prima de actividad se computaría en un 20%), el Decreto 2070 de 2003 sólo indicó que sería partida computable, sin determinar algún porcentaje y, en esa medida, el porcentaje a tener en cuenta corresponde al establecido en el inciso 2 del Parágrafo 1º del Artículo 24, antes mencionado.

Sin embargo, mediante Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2003; dicha sentencia tuvo efectos a partir de su expedición y no antes, pues en ella no se indicó que produjera efectos *ex tunc*.

Ahora bien, sobre la aplicación del Decreto 2070 de 2003, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

“(…) Ahora bien, tal como lo indicó al *a quo*, el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003, pues para la fecha en que se cumplió

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 1º de marzo de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado No. 17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15)

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril de 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexecutable de la norma.

En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demanda sostiene que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexecutable de la norma, se debe reiterar que en sentencia de 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación<sup>4</sup> definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro.

Lo anterior quiere decir que la apreciación realizada por el Tribunal Administrativo de Caldas es acertada, y por lo tanto debe tenerse en cuenta el Decreto 2070 de 2003 para la liquidación de la asignación de retiro del señor Jorge Enrique Mafla, razón por la cual la sentencia debe ser confirmada en dicho sentido.”

En tal sentido, es evidente que el Decreto 2070 de 2003 es aplicable al personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional que consolidó su derecho en vigencia de dicha norma y a los que hace referencia el Artículo 24 antes mencionado.

### **3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en la pág. 21 del archivo 2 del expediente digital en el caso de la parte actora y en la pág. 11 del archivo 8 del expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto en el Acta No. 34 del 28 de septiembre de 2022 (pág. 19 a 22, archivo 8 expediente digital).

### **4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).**

- La parte actora solicitó el reajuste de la asignación de retiro con el total de la prima de actividad el 18 de marzo de 2022 (pág. 17 a 20, archivo 2 expediente digital).

- Mediante Oficio No. 02221000051541 del 27 de mayo de 2022, la entidad demandada negó la solicitud de reajuste al demandante (pág. 23 a 24, archivo 2 expediente digital).

- Hoja de Servicios del demandante en la que consta que ingresó como agente alumno de la Policía Nacional el 27 de agosto de 1982, se retiró 23 de marzo de 2004 y prestó sus servicios por 22 años, 3 meses y 27 días, tiempo que incluye los tres meses de alta (pág. 26, archivo 2 expediente digital).

- Resolución No. 03385 del 2 de julio de 2004, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro al demandante (pág. 27 a 28, archivo 2 expediente digital).

- Certificado de partidas computables de la asignación de retiro del demandante, en la que consta que la prima de actividad se liquida en un 20% (pág. 29, archivo 2 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 10 de junio de 2022 (archivo 3 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (pág. 19 a 22, archivo 8 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“En atención a lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Conciliación se autorice a esta togada a presentar fórmula conciliatoria desde el mismo escrito de contestación de la demanda, misma que se expondría bajo los siguientes parámetros:

1. Se reajusta la partida prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, esto es aumentándola del 20% al 50%.
2. Se reconocerá el 100% del capital.
3. Se conciliará el 75% de la indexación

<sup>4</sup> Radicado 2108-2010. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Luis Eduardo Medina S.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

4. Las sumas dinerarias que se generen se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
5. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 18 de marzo de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 18 de marzo de 2022.
6. Igualmente, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 748984 del 27 de mayo de 2022 expedido por la Entidad demandada y conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.”

Así mismo, mediante memorial visible en el archivo 12 del expediente digital, la apoderada de la entidad demandada allegó la liquidación de los valores a pagar al demandante, en virtud de los criterios establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y requeridos mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 10 expediente digital), así:

### “CONCILIACION

Valor de Capital Indexado \$ 18.483.890  
Valor Capital 100% \$ 16.100.106  
Valor Indexación \$ 2.383.784  
Valor indexación por el (75%) \$ 1.787.838  
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 17.887.944  
Menos descuento CASUR -\$ 730.221  
Menos descuento Sanidad -\$ 631.016  
VALOR A PAGAR \$ 16.526.707<sup>5</sup>”

Así las cosas, comoquiera que para la fecha del retiro del demandante (23 de marzo de 2004) regía el Decreto 2070 de 2003, "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares", es esta la norma aplicable al demandante, ya que sólo hasta el 6 de mayo de 2004 se declaró su inexecutableidad.

En este punto, vale la pena señalar que, aunque los tres meses de alta finalizaron el 23 de junio de 2004, fecha en que ya no regía el Decreto 2070 de 2003, acogiendo el criterio del Consejo de Estado antes mencionado, este término es para la elaboración de actos administrativos y en ese sentido el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro es el vigente al momento del retiro efectivo del servicio.

Así pues, el porcentaje a tener en cuenta para la liquidación de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro del demandante es el establecido en el inciso 2 del Parágrafo 1° del Artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, antes mencionado.

Ahora bien, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación (Artículo 43 del Decreto 2070 de 2003), el cual puede interrumpirse con la reclamación, por un lapso igual. En el presente caso, la asignación de retiro le fue reconocida al demandante el 2 de julio de 2004 (pág. 27 a 28, archivo 2 expediente digital), solicitó el reajuste de la asignación de retiro el 18 de marzo de 2022 (pág. 17 a 20, archivo 2 expediente digital) y presentó la demanda el 10 de junio de 2022 (archivo 3 expediente digital). Por lo anterior, es evidente que las mesadas causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2019 se encuentran prescritas.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada con fundamento en la liquidación aportada (pág. 12 a 14, archivo 8 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad en la asignación de retiro del demandante para el lapso comprendido entre el 18 de marzo de 2019 y el 27 de enero de 2023.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 18 de marzo de 2019, dado que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha se encuentran prescritas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta

<sup>5</sup> Pág. 14, archivo 12 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00198-00  
Ejecutante: EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUÍZ  
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, conforme a los parámetros establecidos en el Acta No. 34 del 28 de septiembre de 2022, y aceptada por el apoderado del señor EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUÍZ, identificado con C.C. No. 12.546.548. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Marisol Viviana Usama Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.983.550 y T.P. No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 11 a 18, archivo 8 expediente digital).

**SÉPTIMO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[causapetendi.abogados@gmail.com](mailto:causapetendi.abogados@gmail.com)  
[aro515@hotmail.com](mailto:aro515@hotmail.com)  
[marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aebb608705cab9c6167979c1fb93bbc3fc92e34d0fd48cae15c4ee80d34f95**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 238**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00254-00
<b>Demandante:</b>	BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de **prescripción** formulada por el Hospital Militar Central (archivo 9, pág. 13 expediente digital) y la Administradora Colombiana de Pensiones (archivo 13, pág. 19), así:

Sobre el particular, el Hospital Militar Central y la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvieron, respectivamente, que debe aplicarse el fenómeno extintivo puesto que: *“han transcurrido más de tres años desde la fecha de reconocimiento pensional y la fecha de la solicitud, luego ese derecho está supeditado al ejercicio oportuno por parte de la demandante.”* (archivo 9, pág. 13 expediente digital) y es dable la aplicación de lo previsto en el Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, se encuentra prescrito el cobro de las mesadas pensionales dejadas de cobrar de los tres años anteriores al momento de la reclamación administrativa (archivo 13, pág. 19).

Frente a este medio exceptivo, se tiene que es aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00254-00  
Demandante: BERTHA ROCÍO PUERTO SOLANO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo alegado por las entidades demandadas, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

**2.** Ahora bien, visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que el Hospital Militar Central y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contestaron la demanda en término (archivos 7, 9 y 13 expediente digital); sin embargo, no allegaron el cuaderno administrativo de la demandante, como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso:

La Administradora Colombiana de Pensiones:

- El expediente administrativo prestacional de la señora Bertha Rocio Puerto Solano, identificada con C.C. 41.783.949, el cual deberá incluir: copia de las Resoluciones Nos. SUB 119405 del 3 de mayo de 2022 y DPE 8085 del 30 de junio de 2022, la liquidación que soportó la expedición de los actos administrativos y la historia laboral actualizada de la demandante.

El Hospital Militar Central:

- El expediente administrativo de la señora Bertha Rocio Puerto Solano, identificada con C.C. 41.783.949, el cual deberá incluir: certificación de tiempos de servicio de la demandante y certificación en la que indique si para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2010 y marzo de 2018 a la demandante se le remuneró su labor por concepto de trabajo suplementario, dominical o festivo; en caso afirmativo, deberá señalarse si respecto de dichos factores se hicieron o no aportes al Sistema General de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00254-00  
Demandante: BERTHA ROCÍO PUERTO SOLANO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seguridad Social en Pensión e indicarse, según el caso, la disposición normativa que autorizó o no el aporte por dicho concepto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción para el fallo respectivo, según lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente:

- El expediente administrativo prestacional de la señora Bertha Rocio Puerto Solano, identificada con C.C. 41.783.949, el cual deberá incluir: copia de las Resoluciones Nos. SUB 119405 del 30 de mayo de 2022 y DPE 8085 del 30 de junio de 2022, la liquidación que soportó la expedición de los actos administrativos y la historia laboral actualizada de la demandante.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente:

- El expediente administrativo de la señora Bertha Rocio Puerto Solano, identificada con C.C. 41.783.949, el cual deberá incluir: certificación de tiempos de servicio de la demandante y certificación en la que indique si para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2010 y marzo de 2018 a la demandante se le remuneró su labor por concepto de trabajo suplementario, dominical o festivo; en caso afirmativo, deberá señalarse si respecto de dichos factores se hicieron o no aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión e indicarse, según el caso, la disposición normativa que autorizó o no el aporte por dicho concepto.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y al abogado Cristian Camilo González Salazar, identificado con C.C. 1.061.732.845 y T.P. No. 247.625 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8 expediente digital).

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado Ricardo Escudero, identificado con C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 9, págs. 68 y ss. expediente digital).

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00254-00  
Demandante: BERTHA ROCÍO PUERTO SOLANO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR  
CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[rociopuerto@yahoo.com](mailto:rociopuerto@yahoo.com)  
[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)  
[notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[utabacopaniaguab2@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)  
[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d8daf72bac62d50aa6a2b37e1d488e676dbfd09c469d3f7135ed141fc3e718**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 243**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00293-00
<b>Demandante:</b>	RIGOBERTO ROJAS CHITIVA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la parte demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 8 expediente digital); sin embargo, si bien allegó el cuaderno administrativo del demandante, como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, el mismo se vislumbra recortado y no puede consultarse su contenido (*ibidem*, págs. 26 y ss.), por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que allegue al proceso nuevamente dicha documental.

Ahora bien, se advierte que se presentó un nuevo poder por parte del demandante a la abogada Marcela Salinas Peniche, por lo que se le reconocerá personería para actuar como su apoderada (archivo 9 expediente digital). De otro lado, se evidencia que, si bien es cierto en el mismo poder se identifica también a la abogada Alexandra Patricia Escobar Álvarez, quien fungió como apoderada del demandante con anterioridad, dicha togada cuenta con una suspensión del ejercicio de la profesión, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual culmina el 26 de octubre de 2024<sup>1</sup>, razón por la cual, en atención al último poder otorgado, se entenderá su revocatoria -de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012- y se continuará el proceso con la doctora Salinas Peniche, quien sí puede ejercer la representación judicial de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: la totalidad del cuaderno administrativo del señor Rigoberto Rojas Chitiva, identificado con C.C. 3.026.890.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Saldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, pág. 22 expediente digital).

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada Marcela Salinas Peniche, identificada con C.C. 45.541.320 y T.P. 380.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 9 expediente digital).

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

<sup>1</sup> Consultado con su número de cédula de ciudadanía en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00293-00  
Demandante: ROGOBERTO ROJAS CHITIVA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ce3ae321bda31da10ef45079a8b52c6c457f68e60022c0eed27920e39e922**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 079**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00295-00
<b>Demandante:</b>	LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Prima de actividad. Decreto 2863 de 2007

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.101.872, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 17 expediente digital)**

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 632473 del 17 de febrero de 2021 (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital), por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR negó el reajuste de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reajustar la prima de actividad en valor del 49.5% sobre la asignación básica, a partir del 1° de julio de 2007, en los términos del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007; ii) pagar al demandante los valores que resulten de la liquidación que se ordene aplicando la diferencia o mayor valor resultante; y iii) actualizar las sumas ordenadas en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA, tomando como base el IPC, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora señaló que el demandante se encuentra devengando asignación de retiro pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Sostuvo que la entidad demandada al expedir el acto demandado vulnera la normatividad que rige en la materia, pues considera que al demandante se le debe ajustar la prima de actividad en el mismo porcentaje aplicado al personal activo, tal como lo establece el Decreto 2863 de 2007, que es del 49.5% sobre el salario básico

**2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 2863 de 2007.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, expuso que la entidad demandada no dio aplicación al cómputo

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

relacionado en la normatividad que rige, ya que el Decreto 2863 de 2007 prevé que el reajuste de la prima de actividad del demandante se debía hacer en el mismo porcentaje aplicado al personal activo, es decir, en un 49.5% sobre el salario básico; no obstante, la entidad hizo el aumento sobre el porcentaje de prima de actividad que venía devengando el actor, y no sobre el total de la asignación básica, como corresponde, pues de la lectura de la norma se desprende que su objetivo es nivelar el porcentaje en que se incrementó la prima de actividad tanto para el personal activo como el retirado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 449 del 1° de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma -conforme lo dispuesto en la referida providencia- (archivo 7 expediente digital) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR (archivo 8 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho, se fundamenta en las normas en que debe fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la Constitución y la Ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar la legalidad, cuya presunción debe prevalecer.

Señaló que, en el caso concreto, la prima de actividad fue liquidada al demandante conforme la ley aplicable, por lo que se configura la inexistencia del derecho.

Afirmó que el actor devenga asignación mensual de retiro desde el 13 de octubre de 1988, tal y como lo comprueba la Resolución No. 404 del 20 de febrero de 1989, en un porcentaje del 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables, para el grado de sargento viceprimero, en virtud de las normas aplicables y vigentes al momento del reconocimiento. Igualmente, indicó que la prima de actividad del actor se liquidó en cumplimiento del Decreto 2863 de 2007 y se incrementó en un 37.5% dentro de la asignación mensual de retiro del actor, con retroactividad al 1° de julio del 2007, la cual fue cancelada en la nómina del mes de agosto del mismo año, de conformidad con la citada norma.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia del derecho:** indicó que la prima de actividad del demandante se liquidó dando cumplimiento al Decreto 2863 de 2007, por lo que se incrementó en un 37.5% con retroactividad al 1° de julio del 2007 y se incluyó en nómina del mes de agosto del mismo año. Sostuvo que, respecto a lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 2863 del 2007, debe indicarse que el reajuste del 50% en la prima de actividad se hizo únicamente para el personal de oficiales y suboficiales que obtuvieran su reconocimiento de asignación de retiro a partir de esta fecha, es decir que no contempló a quienes ya gozaban de su asignación de retiro, como es el caso bajo examen, por lo que, por principio general del derecho, la Ley solo rige hacia futuro y en consecuencia no podrá tener efectos retroactivos, salvo que el legislador lo disponga.
- 2. Buena fe:** señaló que la buena fe de Casur surge de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **3. Genérica o innominada.**

### **2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 127 del 30 de marzo de 2023 (archivo 10 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 13 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y afirmó que Casur procedió a incrementar la prima de actividad, pero realizó el reajuste sobre el porcentaje que venía devengando por este concepto y no sobre la asignación básica, por lo cual se presenta un desfase en un porcentaje superior al 12% sobre el total devengado en la asignación de retiro, toda vez que, acorde con el principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, las asignaciones de retiro y las pensiones se deben incrementar en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 14 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que no le asiste derecho al demandante en reclamar el pago de la prima de actividad en un 50%, ya que dicha prestación fue liquidada de acuerdo al Decreto 2863 de 2007 y fue incrementada en un 37.5%.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS, le asiste derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro incrementando la prima de actividad en el 49,5% a partir del 1º de julio de 2007 dando aplicación al Decreto 2863 de 2007, y no en un 37.5% como la entidad ya lo realizó.

#### 3.2. Marco normativo

##### 3.2.1. Del reajuste de la partida computable prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro, de que tratan los Artículos 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007.

El Decreto 2863 de 2007, por el medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007<sup>1</sup>, dispuso un incremento en la prima de actividad para el personal en servicio activo. Los Artículos 2º y 4º señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

(...)

ARTÍCULO 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto** que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la norma en cita se desprende que el inciso primero del Artículo 2º ordenó que el porcentaje de la prima de actividad al que se refiere en los Artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 68

<sup>1</sup> “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Decreto-Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990, aplicable a los funcionarios en servicio activo, fuera incrementado en un 50% a partir del 1º de julio de 2007.

A su vez, el inciso segundo del mismo Artículo reguló lo concerniente a la forma como debía aplicarse el ajuste ordenado en las prestaciones sociales de los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, “*diferentes a pensiones y asignaciones de retiro*”, como claramente se desprende de la disposición.

Por su parte, el Artículo 4º *ibídem* ordenó igualmente el incremento de la prima de actividad para los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y sus beneficiarios, con asignación de retiro o pensión adquirida con anterioridad al 1º de julio de 2007, *en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente*, conforme al Artículo 2º.

Al interpretar estas disposiciones, entiende el despacho que al ordenar el Artículo 4º el incremento de la prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados y sus beneficiarios, “*en el mismo porcentaje en que se ajustó el del activo correspondiente conforme al artículo 2º*”, refiere a que sea **en un 50%**, al igual que se ordenó para el personal en actividad.

En efecto, aunque el Artículo 4º señala que tal ajuste se ordena conforme al principio de oscilación, según el cual toda variación aplicada a los miembros activos debe reflejarse en las asignaciones de los retirados, considera el despacho que la norma hizo referencia a tal principio en razón a que estaba ordenando el mismo porcentaje de incremento (50%) aplicado sobre lo que venía percibiendo el uniformado en su asignación de retiro o pensión.

Es del caso precisar que, si bien las disposiciones normativas citadas establecen que el incremento de la prima de actividad se debe realizar en el mismo porcentaje tanto para el personal activo como el que se encuentra retirado, ello no quiere decir que esa partida se les deba ajustar de igual manera, toda vez que:

(i) Para el personal activo, la prima de actividad equivale al 33%, de acuerdo con el Artículo 68 del Decreto 1212 de 1990, porcentaje a partir del cual se hace el mentado incremento del 50% señalado en líneas anteriores.

(ii) Para el personal con asignación de retiro o pensión, la prima de actividad de que trata el Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 como partida computable para su prestación corresponde al porcentaje establecido en la norma vigente para la fecha en que son retirados del servicio, el cual, en ningún momento, es el mismo que el devengado en actividad, sino que varía según el tiempo total de prestación de servicios. De conformidad con ello, es a partir del correspondiente porcentaje que se debe incrementar el aludido 50%.

En efecto, el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007 ordenó el reajuste en un 50% de la prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares reconocidas con anterioridad al 1º de julio de 2007, aplicable sobre el porcentaje de prima de actividad que venía percibiendo el miembro retirado.

La anterior hermenéutica es la acogida en pronunciamientos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, al discurrir:

“Hecha una nueva lectura del artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, se concluye que, cuando dicha norma indica que tendrán derecho, quienes allí se señalan, al reajuste de la prima de actividad “en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto”, debe entenderse que aquellos que obtuvieron su asignación de retiro con anterioridad al 1º de julio de 2007, tienen derecho a un aumento del 50% de la prima de actividad que actualmente perciben en su asignación de retiro, tal como lo dispuso el legislador para el personal relacionado en el artículo 2º del decreto *ibídem*.

En este sentido, no puede efectuarse una interpretación extensiva de la norma bajo el entendido que, además de contemplarse un reajuste en el mismo “porcentaje” de los activos

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente: 2013-00573

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondientes descritos en el artículo 2º del ya referido decreto, dicho incremento debe ser el resultante de aplicar el 50% al 33% de que tratan los artículos 84, 68 y 38 de los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990, respectivamente, para finalmente obtener un 16.5% aplicable a quienes devengan asignación de retiro. Lo anterior, debido a que la finalidad de extender dicho reajuste no fue igualar el valor percibido por concepto de prima de actividad, sino, el porcentaje a aplicar a la respectiva asignación en actividad o retiro.

Así las cosas, bien obró la entidad demandada al haber ajustado la prima de actividad, con fundamento en el Decreto 2863 de 2007, en un 12.5%, teniendo en cuenta para ello el porcentaje de prima de actividad devengado en la asignación de retiro del demandante, por lo que se impone concluir que el acto acusado no está incurso en causal de nulidad alguna, de manera que se confirmará el fallo recurrido”.

Igualmente, en jurisprudencia constitucional, al estudiar una acción de tutela contra providencia constitucional relacionada con el tema que ahora compete, el Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“Para la Sala, es claro que la decisión del tribunal fue consecuencia de la adecuada interpretación de las normas relativas al régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. **En efecto, es razonable concluir que el personal retirado tiene derecho al reajuste porcentual de la prima de actividad, pero con base en lo que ha venido devengando por ese concepto en la asignación de retiro, mas no con base en el monto de la prima de actividad pagada al personal en servicio activo.**

Justamente, tomar el porcentaje reconocido por concepto de prima de actividad a los oficiales y suboficiales de la fuerza pública en servicio activo y aplicárselo al personal que goza de asignación de retiro, implicaría aceptar una uniformidad que no está prevista en la normativa invocada por el actor, pues el porcentaje que se reconoce por concepto de prima de actividad en las asignaciones de retiro varía de acuerdo con el tiempo de servicio prestado por el militar retirado.”<sup>3</sup> (Negrilla del despacho).

### 3.3. Del caso concreto

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, y conforme con el marco normativo antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 404 del 20 de febrero de 1989 (archivo 8.1, págs. 21, 22 y 24 expediente digital), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al actor asignación de retiro, efectiva a partir del 29 de octubre de 1988, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico correspondiente a su grado y partidas computables, por reunir un tiempo de servicios correspondiente a 20 años, 11 meses y 13 días y teniendo como partida computable la prima de actividad en un porcentaje del 25% (archivo 8.1, pág. 20). Dicha prestación posteriormente fue reajustada mediante la Resolución No. 1443 del 24 de abril de 1997, en el sentido de aumentar del 70% al 74% del sueldo básico a partir del 27 de mayo de 1992 (archivo 8.1, págs. 43 a 45).
- Mediante petición del 22 de enero de 2021 (archivo 2, págs. 20 a 24 y archivo 8.1, pág. 207 expediente digital), el demandante solicitó a la entidad el reajuste de la asignación de retiro con el reconocimiento y pago de la prima de actividad aumentando su porcentaje a un 49.5% sobre la asignación básica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 y 4 Decreto 2863 de 2007.
- A través del acto administrativo acusado -Oficio No. 632473 del 17 de febrero de 2021 (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital)-, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la petición del actor y precisó que, en aplicación a lo previsto en el Decreto 2863 de 2007, pasó de devengar la prima de actividad de un 25% a un 37.5%.

Así las cosas, comoquiera que para la fecha del retiro del demandante (29 de octubre de 1988) regía el Decreto 2062 de 1984, “*Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*”, le fue computada en la asignación de retiro la prima de actividad en un porcentaje del 25% -Artículo 142-, en consideración al tiempo de servicios acreditado en el

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00893-01(AC). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente (20 años, 11 meses y 13 días).

Partiendo del mentado porcentaje ya reconocido (25%), la administración reajustó el 50% señalado en el Decreto 2863 de 2007, es decir, el 12,5% (que resulta ser el 50% del 25% ya reconocido), dando como resultado el 37,5% que viene percibiendo el demandante por dicho concepto.

Así lo explicó Casur en el acto demandado, para lo cual expuso:

“...esta Entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 29/10/1988, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico, y partidas legalmente computables para el grado, incluido el 25% de prima de actividad, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2062 de 1984, norma con la cual se consolidó el derecho a devengar la mencionada prestación.

De igual manera, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, expedido por el Gobierno Nacional, esta Entidad reajustó el porcentaje de prima de actividad, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, según lo estipulado en el Artículo 2 de la precitada norma, el cual fijo que se debe:“(…) **Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.** (…)", lo cual se hizo de manera oficiosa y automática en el sistema de Nominas de la Entidad, siendo el Decreto 2863 del 2007, el Acto Administrativo base para dicha modificación.

Por otra parte, es necesario mencionar que para el pago del incremento al porcentaje de la misma se tuvo en cuenta lo devengado para la fecha y a ese valor se le aplicó el 50% adicional de la siguiente manera:

RANGOS POR AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE LIQUIDADADO	INCREMENTO DECRET 2863/07		PORCENTAJE REAJUSTADO A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 2007
		%	PUNTOS	
ENTRE 15 y 19 AÑOS	20%	50%	10,0%	30,0%
ENTRE 20 y 24 AÑOS	25%	50%	12,5%	37,5%
ENTRE 25 y 29 AÑOS	30%	50%	15,0%	45,0%
CON 30 O MAS AÑOS	33%	50%	16,5%	49,5%

Por lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incrementó la partida básica por concepto de Prima de Actividad al 37.5 % dentro de su asignación mensual de retiro, con retroactividad al 01 de julio del 2007, la cual fue cancelada en la nómina del mes de agosto del mismo año, de conformidad con la citada norma.”

En ese sentido, es evidente que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, puesto que la entidad efectuó el incremento de la prima de actividad en la proporción ordenada en el Decreto 2863 de 2007, motivos suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, al no haberse desvirtuado en juicio la presunción de legalidad que ampara el acto acusado.

## 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00295-00  
Demandante: LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

**CUARTO-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[acropolisjudicial@gmail.com](mailto:acropolisjudicial@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776a80e0dd1ea8e32f1d144a94bc05c182825df4329a27e694dd2db66b69292**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 235**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00349-00
<b>Demandante:</b>	RUBIELA JIMÉNEZ TUTA
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la parte demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 8 expediente digital); sin embargo, no allegó el cuaderno administrativo de la demandante, como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual deberá contener:

a) Certificación de tiempos de servicio de la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA, identificada con C.C. 28.140.331.

b) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.

b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019, lo siguiente:

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos, así como horas extras nocturnas y recargos nocturnos.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se certificación en la que conste los turnos de asistencia de la demandante, desde la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019.

d) Desprendibles de nómina desde la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual deberá contener:

a) Certificación de tiempos de servicio de la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00349-00  
Demandante: RUBIELA JIMÉNEZ TUTA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identificada con C.C. 28.140.331.

b) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.

b) Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019, lo siguiente:

- Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos, así como horas extras nocturnas y recargos nocturnos.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

c) Se certificación en la que conste los turnos de asistencia de la demandante, desde la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019.

d) Desprendibles de nómina desde la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar abogado Richard Alberto Santamaría Sanabria, identificado con C.C. 1.010.194.545 y T.P. 271.497 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Integración Social, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 15 y ss. expediente digital).

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[rubielajimeneztuta@gmail.com](mailto:rubielajimeneztuta@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com)  
[cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)  
[rsantamarias@sdis.gov.co](mailto:rsantamarias@sdis.gov.co)  
[richardsantamariao5@gmail.com](mailto:richardsantamariao5@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6797bb9d29bfa73ad78acd4af9052e909ab145813c05610da54816cbf1203**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 196**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00076-00
<b>Demandante:</b>	ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 39.648.051, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Isabel Esguerra Jiménez, distintas a la de su apoderada judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ, identificada con C.C. 39.648.051, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00076-00  
Demandante: ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 41 a 43 expediente digital).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Isabel Esguerra Jiménez, distintas a la de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992712bf1644c4324dcb12213a2219b8831d72384f550a8ccb5f49b46008611b

Documento generado en 26/04/2023 09:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 197**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00077-00
<b>Demandante:</b>	YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE, identificada con C.C. 1.068.926.276, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Yuli Andrea Oliveros Laverde, distintas a la de su apoderada judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE, identificada con C.C. 1.068.926.276, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00077-00  
Demandante: YULI ANDREA OLIVEROS LAVERDE  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 42 y 43 expediente digital).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Yuli Andrea Oliveros Laverde, distintas a la de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1077177fb113066a7e78ab229685d22d47d8371085e674a7c23308ae76a3e67**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 198**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00078-00
<b>Demandante:</b>	CRISTHIAN JAVIER AMADO GALEANO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto rechaza demanda

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión del medio del control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada del extremo activo deprecó ante la autoridad administrativa demandada la extensión de jurisprudencia de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicado interno No. 1701-2016, decisión que fue negada por la entidad a través del Oficio No. 20445904 del 26 de noviembre de 2019 (archivo 2, págs. 24 y ss. expediente digital).

Posteriormente, agotado el trámite previsto en el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el Artículo 77 de la Ley 2080 de 2021- a solicitud del demandante, el Consejo de Estado profirió providencia del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual decidió: **“PRIMERO. NEGAR la solicitud de extensión de la jurisprudencia impetrada por el señor Cristhian Javier Amado Galeano, por las razones expuestas en la parte motiva.”** (archivo 2, págs. 52 a 61 expediente digital).

Ahora bien, el demandante pretende, a través del medio de control de la referencia, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20445904 del 26 de noviembre de 2019 - mismo que negó la solicitud de extensión de jurisprudencia- (*ibidem*, págs. 24 y ss.) y, a título de restablecimiento del derecho, extender los efectos de la sentencia de unificación respectiva y reajustar el factor denominado prima de antigüedad en la asignación de retiro que percibe.

**II. CONSIDERACIONES**

El Artículo 102 -inciso 6º- de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.”

Por su parte, el Artículo 269 del mismo Código indica:

“Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.”

Respecto del acto administrativo que niega la extensión de jurisprudencia de una sentencia de unificación, en providencia del 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, la Sección Segunda, Subsección del Consejo de Estado sostuvo:

<sup>1</sup> Expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00078-00  
Demandante: CRISTHIAN JAVIER AMADO GALEANO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) 38. Por consiguiente, se concluye que el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.

39. A partir de lo cual, se colige, que constituye un «acto de trámite» en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 (…)

Así, se advierte que el acto que niega la solicitud de extensión de jurisprudencia no es objeto de control jurisdiccional por no resolver una situación jurídica, particular y concreta, escrutinio de legalidad que tan solo lo tiene al acto administrativo de la entidad que haya negado el derecho reclamado, situación que no se presenta en la demanda que motiva este proveído.

Entonces, teniendo en cuenta lo que se viene de leer y la naturaleza del acto administrativo demandado, es evidente que el presente asunto no es susceptible de control jurisdiccional y corresponde, de conformidad con lo previsto en el Artículo 169 -numeral 3º- de la Ley 1437 de 2011, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el señor CRISTHIAN JAVIER AMADO GALENO, identificado con C.C. 91.493.563, por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab308884065f321ce88db729f39c325201ba84d2efa1bd003590609e7b280d**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 200**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00083-00
<b>Demandante:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC
<b>Vinculados:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM <sup>1</sup>
<b>Decisión:</b>	Auto ordena vinculación de entidades

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene del Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 3 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Segunda (archivo 16 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a avocar conocimiento del presente proceso por ser de su competencia y, en atención al Artículo 16 del C.G.P.<sup>2</sup>, se tiene que lo actuado en la sede judicial que conoció en principio el asunto de la referencia, esto es, el Juzgado 43 Administrativo el Circuito de Bogotá, conserva validez, por lo que sería del caso continuar con el trámite que corresponde de no ser porque se advierte lo siguiente:

- El despacho judicial en comento profirió auto que admitió la demanda el 13 de junio de 2022, ordenando notificar personalmente **únicamente** al representante legal del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (archivo 7 expediente digital), circunstancia que acaeció el 30 de junio de 2022 (archivo 9) y frente a la cual dicho ente ministerial contestó la demanda en tiempo el 18 de agosto de 2022 (archivo 12).

Ahora bien, al revisar el proceso, no se advierte que se hayan tenido como demandados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y al Consorcio de Remanentes de Telecom<sup>3</sup>, pese a que, en el acápite respectivo de la demanda, se indicó el fundamento normativo para su comparencia (archivo 2, págs. 2 y 3 expediente digital), razón por la cual, en garantía de los cánones constitucionales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se vincularán a las entidades identificadas previamente, ordenando lo pertinente para la notificación y traslado de que trata el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las entidades vinculadas.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

De otro lado, como se mencionó *ut supra*, se evidencia que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contestó la demanda; sin embargo, no se advierte el

<sup>1</sup> Integrado por las Sociedades de Desarrollo Agropecuario S.A. y Fiduciaria Popular S.A., el cual administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en virtud del contrato de fiducia mercantil del 30 de noviembre de 2005.

<sup>2</sup> **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>3</sup> Integrado por las Sociedades de Desarrollo Agropecuario S.A. y Fiduciaria Popular S.A., el cual administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00083-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ  
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

memorial poder conferido por el representante judicial de la entidad a la abogada Nohora Ofelia Otalora, razón por la cual se requerirá a esta última para que allegue dicho documento, dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación respectiva.

Por último, se observa que la abogada de la parte actora allegó memorial a través del cual renuncia al poder que le fue conferido (archivo 21 expediente digital); no obstante, no se llevará a cabo pronunciamiento alguno, puesto que el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial ya se manifestó sobre el particular en el auto que declaró su falta de competencia (archivo 16, pág. 7).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y AL CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo anotado en esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante y al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y del CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y AL CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la abogada Nohora Ofelia Otalora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el memorial poder que le fue conferido por parte del representante judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo expuesto en este auto.

**NOVENO.-** Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00083-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ  
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co)  
[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)  
[notalora@mintic.gov.co](mailto:notalora@mintic.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[gestiondocumental.correspondencia@par.com.co](mailto:gestiondocumental.correspondencia@par.com.co)  
[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)  
[fidupopular@fidupopular.com.co](mailto:fidupopular@fidupopular.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ccbc29f256b6625a579e71708815014634104f351b4324ba5a07e32fabca9**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 201**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00095-00
<b>Demandante:</b>	YANDRA MARÍA SIERRA ARÉVALO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YANDRA MARÍA SIERRA ARÉVALO, identificada con C.C. 52.187.508, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YANDRA MARÍA SIERRA ARÉVALO, identificada con C.C. 52.187.508, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con C.C. 1.049.631.712 y T.P. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 31 a 33 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00095-00  
Demandante: YANDRA MARÍA SIERRA ARÉVALO  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[abogadopalacios182012@gmail.com](mailto:abogadopalacios182012@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61067c30fd1bcb7208d4cd029e3f5377bc8d0189fa7a063b1c7c292c9b41bc4a**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 202**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00097-00
<b>Demandante:</b>	ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 45.447.443, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se excluirá como extremo demandado a la Armada Nacional, pues, si bien es cierto fue la entidad ante quien el causante de la prestación prestó sus servicios personales, no lo es menos que no expidió el reconocimiento efectuado a través de Resolución No. 2990 del 2 de agosto de 2017 ni el acto administrativo demandado -Oficio No. RS2021081800660 del 18 agosto de 2021-, razón por la cual se admitirá la demanda respecto de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

De otro lado, se advierte que se reconocerá personería adjetiva **únicamente** a la abogada Marcela Salinas Peniche, en atención al poder otorgado por la demandante y puesto que fue la profesional del derecho que signó la demanda (archivo 2, págs. 15 a 18 expediente digital); sin embargo, no se reconocerá personería a la abogada Alexandra Patricia Escobar Álvarez<sup>1</sup>, ya que consultado con su número de cédula de ciudadanía en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, se evidencia una sanción disciplinaria vigente consistente en la prohibición para el ejercicio de la profesión por el término de 2 años, la cual culmina el 26 de octubre de 2024.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez, distintas a la de su apoderada judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 45.447.443, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Ley 1123 de 2007, Artículo 29, numeral 4º.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00  
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada Marcela Salinas Peniche, identificada con C.C. 45.541.320 y T.P. 380.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 16 a 18 expediente digital).

**OCTAVO.- REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación respectiva, indique una dirección física y electrónica de la señora Elisa Victoria Beltrán Gutiérrez, distintas a la de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com)  
[rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c01c3e097f9fc7c3e553f8a0c824f80ff97f2518317e58c04f2e6d02cd2eb2f**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 199**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00101-00
<b>Demandante:</b>	CLARA LUCY PARDO CABRERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLARA LUCY PARDO CABRERA, identificada con C.C. 35.324.459, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLARA LUCY PARDO CABRERA, identificada con C.C. 35.324.459, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 22 de febrero de 2022, distinguida con el número de radicado No. 652147-20220222 o No. 652148-20220222, mediante la cual la señora CLARA LUCY PARDO CABRERA, identificada con C.C. 35.324.459, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía

Expediente: 11001-3342-051-2023-00101-00  
Demandante: CLARA LUCY PARDO CABRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 6975 del 16 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual la señora CLARA LUCY PARDO CABRERA, identificada con C.C. 35.324.459, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida a través de la Resolución No. 6975 del 16 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 íbidem.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 a 20 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388033247230cbb7d6f07de3038222363c64a4cc582e54f77622ef4b27d3cdef**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 209**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00123-00
<b>Demandante:</b>	LELYS VARÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LELYS VARÓN, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío del auxilio de cesantía y los intereses de las mismas previstos en las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, respectivamente.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra el extracto de intereses a las cesantías del demandante -expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en el cual se indica que aquel cuenta con una vinculación departamental y presta sus servicios en el municipio de Villagómez, ubicado geográficamente en el departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante presta sus servicios en el municipio de Villagómez, ubicado en el departamento de Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá, de conformidad con el numeral 14.5 del Artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su

Expediente: 11001-3342-051-2023-00123-00  
Demandante: LELYS VARÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd88cf58e329c5fd61edffe26580fd71fa75c3239379e841ba3d0fc8946bff7e**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 210**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00127-00
<b>Demandante:</b>	LUISA NATALIA GUERRERO OCHOA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que el presente medio de control fue instaurado por la señora LUISA NATALIA GUERRERO OCHOA, identificada con C.C. 52.727.893, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que -entre otros- se reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales que resulten entre la liquidación efectuada para el cargo de abogado asesor, grado 23 y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, conforme a los decretos de asignación salarial de los empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de

<sup>1</sup> Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

<sup>2</sup> Decretos 1039 de 2011, 874 del 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00123-00  
Demandante: LUISA NATALIA GUERRERO OCHOA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a que se reconozca y pague las diferencias que resulten entre la liquidación efectuada para el cargo de abogado asesor, grado 23 y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, relativo al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, lo pretendido en la demanda se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00123-00  
Demandante: LUISA NATALIA GUERRERO OCHOA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[natirene3@yahoo.es](mailto:natirene3@yahoo.es)  
[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b3591e4e34410b4d7a8121d48751f2b2e09a874924649edd84ac30441ecc0**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 240**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3335-707-2015-00012-00
<b>Ejecutante:</b>	HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
<b>Ejecutado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 67 expediente digital), se ordenó enviar el proceso a los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, a fin de que se efectuara actualización del crédito; para ello, se hicieron las siguientes precisiones:

“...el contador de la citada oficina deberá realizar la actualización del crédito, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron siguiendo los derroteros de que trata las sentencias del 05 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. (págs. 46 a 57, archivo 2 expediente digital) y 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (págs. 60 a 73, archivo 2 expediente digital), el mandamiento de pago del 25 de abril de 2016 (archivo 12 expediente digital), la liquidación del 25 de julio de 2017 (archivo 25 expediente digital), y lo cancelado por la entidad mediante la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 (archivo 45 expediente digital) esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 01 de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito, archivo 25 expediente digital) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación conforme a la certificación obrante en el archivo 65 expediente digital).”

Efectuada la respectiva liquidación, a través de proveído del 28 de abril de 2022 (archivo 71 del expediente digital), se actualizó el crédito de conformidad con la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia ascendía a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el 1º de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación por capital).

Mediante autos del 14 de julio y 17 de noviembre de 2022 (archivos 76 y 83 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de la obligación, según el crédito actualizado, y allegara con destino al proceso el título de consignación a órdenes de este despacho o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del demandante o de su apoderado.

Posteriormente, en memorial visible en el archivo 87 del expediente digital, la entidad ejecutada indicó:

“Bajo radicado 2021-PENS-004573 se allega oficio de la secretaria de Educación de Bogotá, en el cual indica: “aunado a lo anterior, esta actualización del crédito a la que hace referencia la Fiduprevisora, se creó el NURF 2022-PENS-022160, el cual esta secretaría envió para estudio y aprobación con radicado S-2022- 339426 del 01/11/2022, con los documentos requeridos y el proyecto de acto administrativo. por lo tanto, el 2021- pens-004573 que debe ser eliminado”.

En vista de lo anterior, se procede a verificar el radicado 2022-PENS-022160, a través del cual se emite el acto administrativo No 90 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se da cabal cumplimiento a un proceso ejecutivo, reconociendo las siguientes sumas de dinero:

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00  
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION IMPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 11001-3335-707-2015-00012-00, esto es, Mandamiento de Pago ordenado por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, a favor del docente HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO, identificado con C.C. No. 19.065.005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - RECONOCER Y PAGAR al docente HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO, identificado con C.C. No. 19.065.005, los siguientes conceptos ordenados en el Mandamiento de Pago, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 2197799 con fecha de estudio 26/12/2022:

CONCEPTO	VALOR
Actualización del Crédito por intereses moratorios	\$ 25.759.856
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>	<b>\$ 25.759.856</b>

La anterior resolución fue incluida para pago en el mes de febrero de 2023, conforme comprobante de pago que se allega para su respectiva verificación junto con la resolución antes señalada.”

Al respecto, se encuentra que la entidad ejecutada allegó el Comprobante de Nómina No. 202302280081507 de fecha 24 de febrero de 2023, en el que se evidencia que se puso a disposición del ejecutante nómina correspondiente al periodo febrero de 2023; no obstante, con el comprobante allegado no se puede establecer si la suma liquidada fue en efecto recibida por la parte ejecutante y, además, no obra pronunciamiento de dicho extremo que esclarezca la situación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante a fin de que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho si recibió la suma de dinero reconocida por parte de la parte ejecutada a través de la Resolución No. 90 del 12 de enero de 2023, la cual asciende a VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), valor correspondiente a la liquidación del crédito que fue actualizada mediante auto del 28 de abril de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho si recibió la suma de dinero reconocida por parte de la parte ejecutada a través de la Resolución No. 90 del 12 de enero de 2023, la cual asciende a VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), valor correspondiente a la liquidación del crédito que fue actualizada mediante auto del 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO.-** Aportado lo anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[arcostax@hotmail.com](mailto:arcostax@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00  
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e85a3b9772a4a67f2a478963c017f0019c1012c8a0b7874b511048ea10d8c**

Documento generado en 26/04/2023 09:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**